PLAZAS DE PERSONAL LABORAL

CARÁCTER INDEFINIDO

FONTANERO	2
LIMPIADORAS	1
BARRENDERO	1
ELECTRICISTA	1
CONSERJE COLEGIO	1
BARRENDERO – SEPULTURERO	1
CONDUCTOR	1
JARDINERO	1
RECAUDADOR	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2

CARÁCTER TEMPORAL

MONITORES DE DEPORTES	3
DIRECTOR BANDA DE MÚSICA	1
LIMPIADORA	3
DINAMIZADOR PROGRAMA GUADALINFO	1

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En Teba, a 12 de agosto de 2008.

El Alclade, firmado: Juan Anaya Morgado.

10274/08

VÉLEZ-MÁLAGA

Servicios Generales

Anuncio

Aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2008, la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, ante la ausencia de alegaciones, se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor en el plazo de quince días contados a partir de la publicación en el citado diario oficial.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VI programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente se hace eco de la necesidad de reducir la contaminación acústica a niveles aceptables ante la constatación de que esta problema afecta de forma creciente a la calidad de vida.

Este documento directriz de la política ambiental se marca como objetivo la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada de niveles sonoros elevados. Para ello considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta ahora, consistentes en la fijación de valores límites de emisión acústica y adoptar estrategias del ruido y vibraciones.

La propia jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, ha indicado que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos.

Un medio ambiente sano, sin ruido, es fundamental para mantener prosperidad y calidad de vida a largo plazo. La ciudadanía exige, cada vez más un nivel más elevado en la calidad de vida. El ruido agrava el estrés, perturba el sueño y puede incrementar los riesgos de enfermedades cardíacas, además incide notoriamente sobre la propia conducta social, se reducen los comportamientos solidarios y se incrementan las tendencias agresivas del ciudadano. Este problema va ligado en gran parte al transporte y a las actividades de construcción, y en particular a la circulación de automóviles, camiones, y aviones y al funcionamiento de vehículos y maquinaria de construcción.

En Andalucía el problema de la contaminación acústica ha supuesto, fundamentalmente en los últimos años, uno de los aspectos ambientales al que los ciudadanos han atribuido mayor importancia dentro de la problemática ambiental.

Además, no hay que olvidar los dos objetivos básicos que plantea esta regulación, por una parte, preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente acústico en el término de Vélez-Málaga, y por otra, proteger la salud de las personas y el derecho a su intimidad.

Unas de las novedades de la presente ordenanza al margen de la mejora en la calidad acústica de los ciudadanos de todo el término municipal es el establecimiento de las áreas de sensibilidad acústica, en las que se indicarán la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Por tanto, esta ordenanza ha de constituir un nuevo marco de referencia para este Ayuntamiento, que va a poseer un instrumento homogéneo para poder afrontar los problemas que la contaminación acústica plantea en su término municipal.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza en el término municipal de Vélez-Málaga.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3. *Competencia administrativa*

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. El deber de sometimiento a la presente ordenanza alcanza asimismo a los entes locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 4. *Denuncias*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

TÍTULO II

Objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO 1

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 5. *Definición de las áreas de sensibilidad acústica*

Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea, entendiendo dichas superficies o ámbito territorial como el entorno próximo a las edificaciones destinadas a los usos que se definen en el artículo 6 de la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 326/2003.

El entorno próximo se delimita como el espacio situado dentro de un círculo, cuyo radio sea de 200 m, siendo el centro geométrico del mismo el edificio de uso señalado u objeto de protección.

Artículo 6. *Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica*

A efectos de la aplicación de la presente ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

TIPO I: ÁREA DE SILENCIO

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende el entorno de los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

a) Uso sanitario.
b) Uso docente.
c) Uso cultural.
d) Espacios naturales protegidos, salvo las zonas urbanas.

TIPO II: ÁREA LEVEMENTE RUIDOSA

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende el entorno de los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

a) Uso residencial.
b) Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
c) Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.

TIPO III: ÁREA TOLERABLEMENTE RUIDOSA

Zonas de moderada sensibilidad acústica, que comprende el entorno de los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

a) Uso de hospedaje.
b) Uso de oficinas o servicios.
c) Uso comercial.
d) Uso deportivo.
e) Uso recreativo.

TIPO IV: ÁREA RUIDOSA

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende el entorno de los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

a) Uso industrial.
b) Zona portuaria.
c) Servicios públicos, no comprendidos en los tipos anteriores.

TIPO V: ÁREA ESPECIALMENTE RUIDOSA

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende el entorno de los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre.

2. Los usos contenidos en este artículo serán los definidos en las ordenanzas municipales del plan urbanístico municipal.

3. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

4. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes. En el caso de que una de las áreas implicadas sea de Tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas de Tipo II.

Artículo 7. *Criterio de delimitación*

El Ayuntamiento delimitará las áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

Artículo 8. *Límites de niveles sonoros*

Los límites de niveles sonoros aplicables en las áreas de Sensibilidad Acústica serán los señalados en la tabla n.º 3 del anexo I de la presente ordenanza, de conformidad con la tabla n.º 3 del anexo I del Decreto 326/2003.

Artículo 9. *Revisión de las áreas de sensibilidad acústica*

Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, el Ayuntamiento controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, así como revisará y actualizará las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:

a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva de su respectivo Plan General de Ordenación Urbanística, o de su revisión.
b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos de suelo.

CAPÍTULO 2

Zonas acústicamente saturadas

Artículo 10. *Presupuesto de hecho*

De conformidad con las determinaciones de esta ordenanza, aquellas zonas del municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, den lugar a afección sonora importante, según lo establecido en esta ordenanza para el Área de Sensibilidad Acústica en el que puedan ser encuadradas, serán declaradas zonas acústicamente saturadas.

Artículo 11. *Procedimiento de declaración*

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siguiendo los trámites indicados, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 326/2003.

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de estas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de esta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros.
Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si solo hubiera una fachada, se realizarán en esta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un periodo de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno.
Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.
Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:
   – Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN igual o superior a 65 dBA, para áreas de sensibilidad acústica tolerablemente ruidosas (Tipo III). Para otras áreas de sensibilidad acústica se establecerán los límites de 50 dBA para áreas de Tipo I, 55 dBA para áreas de Tipo II y 70 dBA para áreas de Tipo IV.
   – Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un L_Aeq_N superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.
f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Propuesta de medidas a adoptar.

3. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Ayuntamiento realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

4. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o, ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite.
b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

5. Publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comunicación asimismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

Artículo 12. *Efectos de la declaración*

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.4, el órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la declaración de zona acústicamente saturada publicada:

a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

Artículo 13. *Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas*

1. El Ayuntamiento establecerá en la declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.4.

2. Cada tres meses, el Ayuntamiento, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado d) del artículo 11.1, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta.

Las mediciones deberán realizarse en las situaciones previstas en el artículo 11.1.e).

3. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para su consecución.

CAPÍTULO 3

PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 14. *Planes urbanísticos*

En la elaboración de los planes urbanísticos municipales, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

TÍTULO III

Normas de calidad acústica

CAPÍTULO 1

LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1.ª LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS

Artículo 15. *Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas y ventanas cerradas*

1. En el interior de los recintos de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (NAE), expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeq, con las correcciones a que haya lugar, y medido con ventanas y puertas cerradas, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa externa al recinto, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los valores indicados en la tabla n.º 1 del anexo I de la presente ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada), valorado por su LAeq, en la zona de consideración, sea superior a los valores del NAE expresados en la tabla n.º 1 del anexo I de la presente ordenanza, el ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible del NAE.

3. El Nivel Acústico de Evaluación NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los recintos por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Se define como:

$NAE = L_Aeq_{AR} + A$, donde:

– L_Aeq_{AR}, es el L_Aeq determinado, procedente de la actividad ruidosa.
– A es un coeficiente de corrección, definido como el valor numérico mayor entre los posibles índices correctores:
  • Bajo nivel de ruido de fondo (P).
  • Tonos puros (K1).
  • Por tonos impulsivos (K2).

En toda valoración será necesario determinar el valor de los índices correctores, siendo:

a) P: Correcciones por bajo nivel de ruido de fondo
Si el ruido de fondo medido en el interior del recinto sin funcionar la actividad ruidosa, valorado por su L90, es inferior a 27 dBA se establecerá la siguiente relación:
$NAE = L_Aeq_{AR} + P$
Siendo:
- L_Aeq_{AR} = El nivel continuo equivalente procedente de la actividad generadora.
- P = Factor corrector.

L_{90}	P
≤ 24	3
25	2
26	1
≥ 27	0

b) K1: Correcciones por tonos puros
Cuando se detecte la existencia de tonos puros en la valoración de la afección sonora en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:
NAE = LAeqAR + K1
El valor a asignar al parámetro K1 será de 5 dBA. La existencia de tonos puros debe ser evaluada conforme a lo definido en los artículos 23 y 24 de la presente ordenanza.

c) K2: Corrección por tonos impulsivos
Cuando se aprecie la existencia de ruidos impulsivos procedentes de los focos ruidosos en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:
$NAE = L_Aeq_{AR} + K2$
Detectada la existencia de tonos impulsivos en la evaluación se le asignará un valor que no será inferior a 2 dBA ni superior a 5 dBA, de acuerdo con lo definido en el artículo 23 de la presente ordenanza. La sistemática de medición y evaluación de K2 viene recogida en los artículos 22 y 23 de la presente ordenanza.

Una vez hallado el valor de NAE, correspondiente a cada caso, éste será el valor a comparar con los límites establecidos en la tabla 1del anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 16. *Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones*

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo, un Nivel de Emisión al Exterior NEE, expresado en dBA, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil 10 (L10), superior a los expresados en la tabla número 2 del anexo I de la presente ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) valorado por su nivel percentil 10 (L10) en la zona de consideración, sea superior a los valores de NEE expresados en la tabla número 2 del anexo I de esta ordenanza, este ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible para el NEE.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la tabla número 2 del anexo I de esta ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.

Artículo 17. *Límites admisibles de ruido ambiental*

1. En los nuevos proyectos de edificación o de instalación, se utilizarán como límites sonoros, a nivel de fachada de la edificaciones afectadas, los límites definidos en la tabla número 3 del anexo I de esta ordenanza, en función del área de sensibilidad acústica y del periodo de funcionamiento de la actividad.

2. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

3. Para la caracterización acústica de distintas zonas dentro del planeamiento urbanístico consolidado, se utilizarán los límites sonoros definidos en la tabla número 3 del anexo I de la presente ordenanza, realizándose las mediciones en las habitaciones más afectadas de las edificaciones.

4. En el análisis de los problemas de ruido, incluidos tanto en los estudios de impacto ambiental como en los proyectos que deben ser sometidos a informe ambiental y calificación ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en la Tabla núm. 3 del Anexo I de esta ordenanza, como valores límites que no deberán ser sobrepasados en las fachadas de los edificios afectados.

5. A las viviendas situadas en el medio rural les son aplicables los valores límite de inmisión establecidos en la tabla número 3 del anexo I de esta ordenanza, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:

a) Estar habitados de forma permanente.
b) Estar aislados y no formar parte de un núcleo de población.
c) Estar en suelo no urbanizable.
d) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

Artículo 18. *Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria*

1. Todos los vehículos de tracción mecánica mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no exceda en más de 3 dBA los límites establecidos en las tablas I y II del anexo II de la presente ordenanza.

2. En los vehículos que incorporen en ficha técnica reducida, el valor del nivel sonoro medido con el vehículo parado, el límite máximo admisible será aquel que no exceda en más de 3 dBA dicho valor, efectuándose siempre la medición sonora con el vehículo parado.

3. La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente.

Sección 2.ª Límites admisibles de vibraciones

Artículo 19. *Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos e instalaciones*

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la tabla número 4 del anexo I de la presente ordenanza.

CAPÍTULO 2

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 20. *Equipos de medidas de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos*

1. Como regla general se utilizarán
- Sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadísticos y detector de impulso, para medidas de NAE y NEE.
- Sonómetros con análisis espectral para medidas en bandas de tercios de octava, para medición de aislamientos acústicos, vibraciones, NAE y tonos puros.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, donde además, se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, marca, modelo, número de serie y fecha y certificado de la última verificación periódica efectuada.

3. En la elaboración de estudios y ensayos acústicos se utilizarán para la medida de ruidos sonómetros o analizadores clase 1 que cumplan los requisitos establecidos por las normas UNE-EN-60651: 1996 y UNE-EN-60651A1: 1997 para sonómetros convencionales, las UNE-EN-60804: 1996 y UNE-EN-60804 A2: 1997 para sonómetros integradores promediadores, y la UNE-20942: 1994 para calibradores sonoros acústicos, en los demás casos se podrán utilizar sonómetros o analizadores de clase 2.

4. Los sonómetros y calibradores sonoros se someterán anualmente a verificación periódica conforme a la orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. El plazo de validez de dicha verificación será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con la orden citada.

5. Para la medida de vibraciones se utilizarán acelerómetros y calibradores de acelerómetros, recogiendo en el informe o certificado de medición el modelo de estos, su número de serie y la fecha y certificado de su última calibración.

Artículo 21. *Criterios para la medición de ruidos en el interior de los locales (inmisión)*

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que estas deben realizarse.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el micrófono del sonómetro se colocará sobre el trípode y el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.
c) Contra el posible efecto del viento en las mediciones con ventanas abiertas, el micrófono se protegerá con borla antiviento y se medirá la velocidad del viento y si esta supera los 3 m/s se desestimará la medición.

5. Las medidas de ruido se realizarán durante un periodo de 10 minutos, con sonómetro operando en respuesta rápida, valorando los índices LAeq, L90, Limpulse o Lmáximo, tanto para los periodos con actividad ruidosa funcionando como para los periodos con actividad ruidosa parada.

6. El número de determinaciones en el interior de los recintos en evaluaciones con ventanas cerradas, siempre que el espacio lo permita, será como mínimo de tres -3-, o bien utilizando un sistema tipo jirafa giratoria, valorando la media energética de las determinaciones realizadas, realizando al menos cinco giros de 360º.

7. En las mediciones de ruido con ventanas abiertas se ubicará el equipo de medición con su adecuado sistema de protección intemperie, en el centro del hueco de la ventana totalmente abierta a nivel de la rasante del cerramiento, procediéndose a medir un periodo de tiempo tal que se asegure que se han tenido presentes las condiciones más desfavorables de afección sonora provocadas por la actividad en consideración y durante el tiempo necesario para su evaluación, esto es, 10 minutos con actividad ruidosa funcionando y 10 minutos con actividad ruidosa parada.

8. En aquellos casos en que la actividad ruidosa tuviese una duración inferior a 10 minutos, el tiempo de medición deberá recoger de forma clara e inequívoca el periodo real de máxima afección, valorándose al menos un periodo de un minuto.

9. En aquellos casos donde se detecte en el lugar de evaluación del problema de inmisión de ruidos la existencia de tonos puros, tanto con ventana abierta como con ventana cerrada, de acuerdo con la definición que se da el anexo IV de la presente ordenanza, se llevará a efecto una medición y valoración para comprobar la existencia de estos y si se confirma su existencia se realizará la correspondiente ponderación en la evaluación acústica, corrigiéndose el valor del LAeq con 5 dBA, para la valoración del NAE.

La medición acústica para detectar la existencia de tonos puros seguirá la siguiente secuencia:

– Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.
– Se realizará un análisis espectral del ruido existente, funcionando la fuente ruidosa entre las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.
– El índice a valorar en cada una de las bandas será el Nivel Continuo Equivalente durante al menos 60 segundos en cada una de las bandas.

10. Para la medida de la posible existencia de ruidos impulsivos, se seguirán las siguientes secuencias:

– Se colocará el sonómetro en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.
– Se determinará, de entre los 10 minutos de medición con la actividad funcionando, aquel minuto cuyo L_Aeq sea más elevado ($L_Aeq_{1\ minuto}$).
– Se realizará una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el detector del sonómetro en modo IMPULSE (Laim). En caso de no disponer el equipo del modo IMPULSE, se utilizará como índice de valoración en L_{max} corregido en 5 dBA ($L_{impulse}=L_{max} + 5$).

En esta posición se realizarán al menos tres determinaciones, valorándose la media aritmética de estas. Este valor se definirá por L_{aim}

Se calculará el índice $K_2 = L_{aim} - L_Aeq_{1min}$

Siendo K_2, un índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

Artículo 22. *Criterios de valoración de la afección sonora en el interior de los locales (inmisión)*

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección, y otro, en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, teniendo presente el horario de funcionamiento de la actividad ruidosa, durante un periodo mínimo de 10 minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente LAeqT. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 10 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.

3. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el periodo de esta medición, 10 minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su Nivel Continuo Equivalente LAeqRF así como el Nivel de Ruido de Fondo correspondiente, definido por su nivel percentil L90RF en dBA.

4. El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa LAeqAR se determinará por la expresión:

$$Leq_{AR} = 10 \log (10^{LeqT/10} - 10^{Leq\ RF/10})$$

Si la diferencia entre L_Aeq_T y L_Aeq_{RF} es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L_Aeq_{AR}) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud el L_Aeq_{AR}.

5. Para valorar los tonos puros se analizarán aquellas bandas (Leq f_i) en que el nivel sonoro sea superior a las bandas anteriores (Leq f_{i-1}) y posteriores a este (Leq f_{i+1}).

Existirán tonos puros cuando:

– En los anchos de banda (25 - 125 Hz) [f_i = 25, 31´5, 40, 50, 63, 80, 100, 125]

$$Leq\ f_i \geq ((Leq\ f_{i-1} + Leq\ f_{i+1}) / 2) + 15$$

– En los anchos de banda (160 - 400 Hz) [f_i = 160, 200, 250, 315, 400]

$$Leq\ f_i \geq ((Leq\ f_{i-1} + Leq\ f_{i+1}) / 2) + 8$$

– En los anchos de banda superiores a los 500 Hz

$$Leq\ f_i \geq ((Leq\ f_{i-1} + Leq\ f_{i+1}) / 2) + 5$$

En caso de cumplirse una o varias de las condiciones anteriores, el valor de K1 será 5 dBA, siendo su valor 0 dBA en caso de no cumplirse ninguna de ellas.

6. Para evaluar la existencia de ruidos impulsivos y llevar a efecto las correcciones del NAE se seguirán los siguientes procedimientos operativos:

$$NAE = L_Aeq_{AR} + K2$$

Si K2 ≤ 2	No se realiza ninguna corrección.
Si 2 < K2 ≤ 4	Se penalizará con 2 dBA.
Si 4 < K2 ≤ 6	Se penalizará con 3 dBA.
Si 6 < K2 ≤ 8	Se penalizará con 4 dBA.
Si 8 < K2 ≤ 10	Se penalizará con 5 dBA.

7. En las valoraciones que deban realizarse donde sea inviable parar las fuentes de ruido de fondo: procesos fabriles, ubicaciones próximas a vías rápidas, etc, donde «a priori» es inviable determinar de forma fehaciente el nivel continuo equivalente del ruido de fondo (LAeqRF) y de ahí poder determinar el ruido procedente de la fuente ruidosa en valoración, se seguirá alguno de los siguientes procedimientos:

a) Se medirá y determinará la pérdida de energía acústica entre el foco emisor en valoración y el receptor. La afección acústica de la fuente ruidosa sobre el receptor vendrá dada por la diferencia entre la potencia acústica del foco emisor y la pérdida de la energía acústica.
b) Desarrollando cualquier otro procedimiento o sistema de acuerdo con el estado de la ciencia que a juicio de la Administración municipal competente sea apropiado al caso.

Artículo 23. *Criterios para la medición de ruidos en el exterior de los recintos (emisión)*

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado o rejillas de ventilación, o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m de la fachada de estas y a no menos de 1,20 m del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de esta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono se situará a 1,20 metros de altura y si existiese pretil, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 metros de distancia de la actividad.

3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes medidas:

– El micrófono se protegerá con borla antiviento y se colocará sobre un trípode a la altura definida.
– Se medirá la velocidad del viento y si esta es superior a 3 m/s se desestimará la medición.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L10.

5. Se deberán realizar dos procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno; uno con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección, y otro en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente con un mínimo de un (1) minuto.

Dada la importancia que en la valoración de este problema acústico tiene el ruido de fondo, en caso de no poder definir con claridad los periodos de menor ruido de fondo, se considerarán los comprendidos entre la 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso que la actividad ruidosa tenga un funcionamiento en periodo nocturno. En otras circunstancias se seleccionará el periodo de tiempo más significativo.

Artículo 24. *Criterios de valoración de afección sonora en el exterior de recintos (emisión)*

1. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un periodo mínimo de 15 minutos, valorando su Nivel Percentil $L_{10,T}$ en dBA. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en periodos inferiores a 15 minutos, el periodo de valoración a considerar podrá ser el máximo periodo de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.

2. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el periodo de esta medición, quince

minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su nivel percentil L10,RF en dBA.

3. El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa valorada por su $L_{10,AR}$, se determinará por la expresión:

$$L_{10_{AR}} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{10T}}{10}} - 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

siendo:

$L_{10\ AR}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

$L_{10\ T}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10\ RF}$ = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

4. Si la diferencia entre $L_{10,T}$ y $L_{10,RF}$ es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa ($L_{10,AR}$) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud aquel.

Artículo 25. *Criterios de medición de la inmisión sonora en el ambiente exterior, producida por cualquier causa incluyendo medios de transporte*

Los métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido son los establecidos en el apartado A del anexo IV del Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 26. *Criterios de valoración de inmisión sonora en el ambiente exterior producidos por cualquier causa, incluyendo medios de transporte*

Los métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido son los establecidos en el apartado A del Anexo IV del Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 27. *Criterios de medición de vibraciones en el interior de los locales*

Los métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido son los establecidos en el apartado B del anexo IV del Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 28. *Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales*

Los métodos y procedimientos de evaluación para los índices de ruido son los establecidos en el apartado B del anexo IV del Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Artículo 29. *Medición y valoración de aislamientos acústicos*

1. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos en las edificaciones a ruido aéreo

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la norma UNE EN ISO 140, en su parte 4.ª

El procedimiento de valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo seguirá lo establecido en la norma UNE EN ISO 717 parte 1.ª, utilizando como valor referencial el índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa (R´w + C).

En aquellos casos, de recintos adyacentes, donde no existe superficie común de separación y se requiera realizar una valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo, se aplicará la misma normativa, utilizando como valor referencial la diferencia de nivel normalizada aparente corregida, con el término de adaptación espectral a ruido rosa (D´n,w +C).

2. Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido estructural

a) Al objeto de comprobar el aislamiento estructural a ruido de impacto, se seguirá el siguiente procedimiento de medición:
   - Se excitará el suelo del local emisor mediante una máquina de impactos que cumpla con lo establecido en el anexo A de la Norma UNE EN ISO 140 parte 7.ª
   - En el recinto receptor se determinarán los niveles sonoros siguiendo los criterios establecidos en el artículo 22 de la presente ordenanza, utilizando el procedimiento con ventanas cerradas.

b) Se seguirá lo definido en el apartado 3, del artículo 33 de la presente ordenanza, tomando como referencia el ruido generado por la máquina de impactos.

3. Procedimiento de medida y valoración de aislamiento acústico de fachadas y cubiertas

a) El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico bruto a ruido aéreo de los paramentos horizontales y verticales, colindantes con el exterior, es el definido por la norma UNE-EN -ISO 140 en su parte 5.ª

b) El procedimiento de valoración del aislamiento acústico seguirá lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 717 Parte 1.ª, utilizando como valoración referencial la diferencia de nivel normalizado ponderado de elementos, corregido con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico C_{TR}: $D_{1S,2m,Tw} + C_{TR}$.

Artículo 30. *Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor*

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el anexo III de esta ordenanza.

TÍTULO IV

Normas de prevención acústica

CAPÍTULO 1

Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 31. *Condiciones acústicas generales*

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y sus modificaciones (NBE-CA.82 y NBE-CA.88), o la que en cada momento esté en vigor. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido, valorados por su nivel de presión sonora, iguales o inferiores a 70 dBA.

2. Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta ordenanza. Para actividades en edificaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE-CA.88, se exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo nunca inferior a 45 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 30 de esta ordenanza, para las paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

Artículo 32. *Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido*

1. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, nunca inferiores a los indicados en el artículo anterior, en función de los

niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

Tipo 1

Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 31 de esta ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

Tipo 2

Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/ampliación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, medido y valorado según lo definido en el artículo 30 de esta ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA, medido y valorado según lo dispuesto en el artículo 30 de esta ordenanza.

Tipo 3

Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizado o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en el artículo 30 de esta ordenanza, que se establecen a continuación:

- 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.
- 75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.
- 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

2. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

> «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva».

La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

3. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con estas, se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el artículo 30 de esta ordenanza y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de 35 dBA. Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en 40 dBA.

4. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (NEE) e inmisión (NAE), exigidos en esta ordenanza. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones definidas en este artículo, no exime del cumplimiento de los NEE y NAE para las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 33. *Instalaciones de equipos limitadores-controladores acústicos*

1. En aquellos locales descritos en el artículo 33 de la presente ordenanza, donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta ordenanza.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal en cualquier momento.
c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.
e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo establecido por el Ayuntamiento y el cual será definido con la creación del centro de recepción, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en el referido centro de procesos de datos. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

4. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Asimismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de

Andalucía, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de estos en caso de avería.

5. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador y de su transmisión telemática, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la misma, así como la verificación y calibración del sistema de medida y remisión de datos que tendrá al menos una periodicidad anual. El titular de la actividad está obligado a aportar al departamento municipal que se establezca la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y los certificados acreditativos del correcto funcionamiento del dispositivo. Caso de no aportación de dichos certificados en el plazo requerido, el Ayuntamiento podrá requerirlo a la empresa de mantenimiento, que estará obligada a facilitarlo. Así mismo, será responsable de tener un ejemplar de libro de incidencias del limitador y del sistema de transmisión telemática, según el modelo que se establezca por el Ayuntamiento y que estará a disposición de los servicios municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

6. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta ordenanza, tanto para el NEE como para el NAE.

7. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.
b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

8. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical, equipos audiovisuales o de los elementos limitadores o de transmisión telemática, llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación, que deberá ser anotado en el libro de incidencias. Cualquier cambio en las etapas de potencia, altavoces o cualquier elemento que modifique el nivel de emisión requerirá la recalibración del limitador para ajustar la emisión al nivel autorizado, su anotación en el libro de incidencias y su comunicación al Ayuntamiento.

9. Los datos obtenidos por cualquiera de estos sistemas de control, serán suficientes para iniciar el procedimiento sancionador que procediera, sin prejuicios de las medidas cautelares que pudiesen adoptarse.

CAPÍTULO 2

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1.ª PRESCRIPCIONES TÉCNICAS GENEALES

Artículo 34. *Instalaciones auxiliares y complementarias*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación, se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 17, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los artículos 15 y 16 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 20 de esta ordenanza.

2. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar plantas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones acústicas de estas plantas técnicas serán similares a las condiciones exigidas en el artículo 33 de esta ordenanza.

3. Por la especial incidencia que en los objetivos de calidad acústica tienen las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, dichas instalaciones se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento.

Entre otras actuaciones, se eliminarán las conexiones rígidas en tuberías, conductos y máquinas en movimiento; se instalarán sistemas de suspensión elástica y, si fuese necesario, bancadas de inercia o suelos flotantes para soportes de máquinas y equipos ruidosos en general. Asimismo, las admisiones y descarga de aire a través de fachadas se realizarán a muy baja velocidad, o instalando silenciadores y rejillas acústicas que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica.

4. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

Artículo 35. *Aislamientos acústicos especiales en edificaciones*

1. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica Tipo IV y V, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de estas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de estas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente de acuerdo con el artículo 41 de esta ordenanza, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la tabla nº 1 del Anexo I de la presente ordenanza.

2. Los aislamientos acústicos de las fachadas de estos edificios, serán de la magnitud necesaria para garantizar que los niveles de ruido en el ambiente interior de la edificación no superan los establecidos en esta ordenanza, debido a las fuentes ruidosas origen del problema acústico.

3. Los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo, deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas.

4. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

SECCIÓN 2.ª ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 36. *Deber de presentación del estudio acústico*

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere la presente ordenanza, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autori-

zación, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en esta ordenanza.

2. Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, a alguno de los procedimientos de prevención ambiental establecidos en el artículo 8 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, el estudio acústico se incorporará respectivamente al estudio de impacto ambiental, a la documentación de identificación de la actividad exigida para tramitar los procedimientos de informe ambiental, o al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental.

En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en esta ordenanza que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad que se remitirá al Ayuntamiento, para su autorización.

3. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 37. *Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994*

1. Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el estudio acústico comprenderá, como mínimo:

a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.
b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.
d) Niveles de emisión previsibles.
e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.
f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el anexo I de la presente ordenanza.
g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.
h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.
i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas «*in situ*» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

2. La caracterización de los focos de contaminación acústica se realizará con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

3. Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros número 1 y número 2 respectivamente.

Para los cálculos, el espectro número 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante; y en el caso de discotecas, el espectro núm. 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

Espectro número 1 (en dB)

125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz
90	90	90	90	90	90

Pubs y bares con música o similares

Espectro número 2 (en dB)

125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz
105	105	105	105	105	105

Discotecas o similares

4. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 38. *Planos de los elementos de la actividad o instalación proyectada*

El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

– Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
– Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
– Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

CAPÍTULO 3

EJECUCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA EN ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y EN LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/1994

Artículo 39. *Técnicos competentes par la realización de estudios acústicos y ensayos acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos*

Los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades sometidas a calificación ambiental y a las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994, deberán ser realizados, bien por Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, autorizadas en el campo de ruidos y vibraciones, reguladas por Decreto 12/1999, bien por técnicos acreditados en contaminación acústica, regulados por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de junio de 2004.

Artículo 40. *Certificación de aislamiento acústico*

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, el técnico competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de esta ordenanza, emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE ACTIVIDADES SINGULARES

SECCIÓN 1.ª VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 41. *Condiciones de utilización*

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el periodo nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).
b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 42. *Restricciones al tráfico*

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

SECCIÓN 2.ª NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

Artículo 43. *Clasificación*

A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 44. *Limitaciones de tonalidad*

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 45. *Requisitos de las alarmas del grupo 1*

Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

– La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.
– La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
– Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
– El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
– El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 46. *Requisitos de las alarmas del grupo 2*

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

– La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
– Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
– El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
– El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 47. *Requisitos de las alarmas del grupo 3*

Las alarmas del grupo 3:

– No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 48. *Mantenimientos y pruebas*

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81, de 8 de mayo, y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

SECCIÓN 3.ª ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Artículo 49. *Actividades en locales cerrados*

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en los artículos 34, 35 y 36 de esta ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

4. En las autorizaciones de licencia para veladores en establecimientos de hostelería se contendrán los criterios a seguir, a fin de conseguir la minimización de los ruidos en la vía pública así como, su régimen de control.

Artículo 50. *Espectáculos públicos y actividades recrativas al aire libre*

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a

las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

a) Carácter estacional o de temporada.
b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal acreditado del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

2. Los espectáculos públicos o actividades recreativas que conforme a su normativa específica se realicen al aire libre, con funcionamiento entre las 23 y las 7 horas y que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acreditar en el correspondiente estudio acústico la incidencia de la actividad en su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores NAE definidos en los artículos 15 y 16 de esta ordenanza.

3. Al objeto de poder asegurar esta exigencia, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad en consideración medido a 3 m de estos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 34 de esta ordenanza.

Artículo 51. *Actividades ruidosas en la vía pública*

1. Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquellas, los niveles señalados en las tablas 1 y 2 del anexo I, de esta ordenanza.

2. Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc., que superen los valores NEE establecidos en el artículo 17 de la presente ordenanza, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

Sección 4.ª Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación

Artículo 52. *Uso de maquinaria al aire libre*

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.
2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 horas, en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la tabla número 2 del anexo I de esta ordenanza, para los periodos nocturnos.
3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 m sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
4. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

Artículo 53. *Actividades de carga y descarga*

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza y afecten a zonas de vivienda o residenciales.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

Sección 5.ª Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias

Artículo 54. *Ruidos en el interior de los edificios*

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23:00 hasta las 7:00 horas., que ocasiones niveles del NAE superiores a lo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 326/2003, o cualquier otra norma que lo modifique o sustituya, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o en su caso el precintado de la misma, sin perjuicio de su traslado a la unidad correspondiente para que se instruya si procediese el preceptivo expediente sancionador. En los casos en que su determinación sea imposible o suponga una excesiva dificultad técnica, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley 8/1999 de Propiedad Horizontal.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

a) El volumen de la voz humana.
b) Animales domésticos.
c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.
e) Instalaciones comunitarias (ascensores, bombas de presión, etc.).

Artículo 55. *Ruidos provocados por animales domésticos*

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

2. Se prohíbe, desde las 23:00 hasta las 7:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 56. *Ruidos producidos por electrodomésticos, instrumentos musicales e instalaciones de aire acondicionado*

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de NAE establecidos en el artículo 15 de esta ordenanza.

2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores NAE superiores a los establecidos en el artículo 15 de la presente ordenanza.

3. Todas las máquinas e instalaciones de actividades sujetas a licencia de apertura situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores u otro tipo de elementos adecuados como

bancadas con peso de 1'5 a 2'5 veces el de la máquina, si fuera preciso. Se prohíbe la instalación en fachadas (incluyendo voladizos y salientes) de cualquier elemento de instalaciones de climatización y/o ventilación de las actividades que están sujetas a licencia de apertura.

TÍTULO V

Normas de control y disciplina acústica

CAPÍTULO 1

Licencias municipales

Artículo 57. *Control de las normas de calidad y prevención*

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 58. *Carácter condicionado de las licencias*

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta ordenanza, en tanto que estas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 59. *Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental*

1. Corresponde al Ayuntamiento o entidad local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a calificación ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al proyecto técnico a que se refiere el artículo 9.1 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 37 y siguientes de esta ordenanza.

Artículo 60. *Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental*

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, cuyo control corresponde al Ayuntamiento, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el estudio acústico, en los términos regulados en esta ordenanza.

Artículo 61. *Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la ordenanza*

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

CAPÍTULO 2

Vigilancia e inspección de actividades sujetas a calificación ambiental y de las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994

Artículo 62. *Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica*

1. El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica por las actividades sujetas a calificación ambiental y por las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994 será objeto de certificación, cumpliendo con todos los requisitos a este respecto definidos en esta ordenanza, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones, emitida por técnico competente de conformidad con el artículo 40 de esta ordenanza.

2. En cualquier caso, las certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, serán a cargo del promotor o titular de la actividad o instalación.

3. Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presente un informe emitido por técnico competente, de conformidad con el artículo 40 de esta ordenanza, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador- controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

a) Vigencia del certificado del limitador-controlador.
b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción, de control y de transmisión telemática.
c) Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
d) Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.
e) Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 63. *Atribuciones del Ayuntamiento*

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

4. El Técnico de Servicios Generales del Ayuntamiento será el encargado de la coordinación interna entre los distintos departamentos que tengan competencia sobre una misma actividad generadora de ruidos.

Artículo 64. *Denuncias*

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la

iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 65. *Actuación inspectora*

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan los valores fijados en la presenta ordenanza, se clasificarán en:

– Aceptable, cuando no se sobrepasen los valores límite establecidos.
– No aceptable, cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.

En todo caso, para aplicar la clasificación anterior, se deberá sustraer la incertidumbre calculada de la medida.

Artículo 66. *Contenido del acta de inspección acústica*

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza, podrá ser:

a) INFORME FAVORABLE: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.

b) INFORME DESFAVORABLE: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es no aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

3. En los informes desfavorables, se clasificarán los niveles de ruido y vibraciones, en función de los valores sobrepasados, según los siguientes criterios:

– POCO RUIDOSO: Cuando la superación de los límites aplicables sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base de aplicación.
– RUIDOSO: Cuando la superación de los límites aplicables sea superior a 3 e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base de aplicación.
– INTOLERABLE: Cuando la superación de los límites aplicables sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base de aplicación.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 67. *Adopción de medidas provisionales*

1. El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la implantación de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

a) El precintado del foco emisor.
b) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
c) La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
d) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 68. *Cese de actividades sin licencia*

Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad sin licencia que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 69. *Multas coercitivas*

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

Artículo 70. *Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor*

1. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el anexo III de esta ordenanza.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos.

La tarifa por este servicio será sufragada por el titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.

3. Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador, o los que sobrepasen los niveles de emisión en 6 dBA y aquellos que emitan niveles que a juicio de los agentes de la autoridad resulten inadmisibles.

4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Abonar las tasas correspondientes a la retirada del vehículo y la estancia.
b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.
c) El vehículo podrá ser retirado del depósito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin ponerlo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente, y obtener el correspondiente informe favorable de la estación de la inspección técnica de vehículos.
d) Por la Policía Local, se le entregará un volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller hasta la estación de inspección técnica de vehículos, y desde esta a las dependencias policiales, quedando entretanto la documentación

original bajo custodia de la Policía Local, que se la devolverá al propietario del mismo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la normativa (mediante el correspondiente informe de la estación de la inspección técnica de vehículos, que garantizará que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente ordenanza.

e) El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.
f) Si transcurriese dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuere retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

CAPÍTULO 4

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71. *Infracciones y sanciones administrativas*

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental y en la legislación básica aplicable en esta materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

Artículo 72. *Personas responsables*

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
b) Los explotadores de la actividad.
c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
e) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 73. *Procedimiento sancionador*

1. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será de 10 meses, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

3. En el caso de los expedientes que pudieran iniciarse contra los conductores y/o titulares de vehículos a motor, la propia denuncia podrá ser considerada como el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 74. *Infracciones*

1. Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica, de acuerdo con la Ley 37/2003, del Ruido, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. SON INFRACCIONES MUY GRAVES LAS SIGUIENTES
   a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
   b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. Se entenderá que se pone en peligro grave la salud de las personas, además de cualquier otra consideración que pueda tenerse en cuenta, el superar en más de 6 dBA los niveles permitidos de inmisión, durante periodos superiores a 8 horas durante al menos 5 días a la semana.
   c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
   d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
   e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 68 de la presente ordenanza, asi como la de suspensión o prohibición del funcionamiento de la actividad.
   f) La comisión de dos o más infracciones graves firmes en esta materia en el periodo de un año.

3. SON INFRACCIONES GRAVES LAS SIGUIENTES
   a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
   b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
   c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
   d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de este Excmo. Ayuntamiento, asi como no facilitar el acceso para realizar las mediciones y comprobaciones sobre niveles de emisiones contaminantes, o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones.
   e) La no adopción de las medidas de autocontrol impuestas de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, o una vez adoptadas, la retirada o no funcionamiento de las mismas.

4. SON INFRACCIONES LEVES LAS SIGUIENTES
   a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por esta dentro de los plazos establecidos al efecto.
   b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
   c) La superación de los límites admisibles de ruidos por actividades domésticas, relaciones vecinales, las producidas por animales, ciclomotores y otros vehículos, fiestas, demás actividades que no se encuentren determinadas en el anexo III de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, incluyéndose en este tipo las que a juicio de los agentes de la autoridad supongan un perjuicio hacia los demás ciudadanos.
   d) El no facilitar información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los periodos que se establezcan.
   e) El incumplimiento de la normativa ambiental que sea de aplicación al proyecto o actividad.

f) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la licencia o autorización.
g) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de prevención ambiental de que se trate.
h) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 75. *Sanciones*

Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves
   1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
   2. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
   3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
   4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
   5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
   6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
   7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

b) En el caso de infracciones graves:
   1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
   2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
   3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.

Artículo 76. *Graduación de las multas*

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
b) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
c) La intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
d) La reincidencia por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme o la reiteración en el mismo plazo.
e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.
f) El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
g) Que la perturbación se produzca entre las 23:00 y las 7:00 horas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 77. *Prescripción de infracciones y sanciones*

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: las muy graves a los tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

Disposiciones adicionales

Primera. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la comunidad autónoma, en materia de protección acústica.

Segunda. En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza se actualizarán automáticamente de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Tercera. Todas las autorizaciones municipales tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con la correspondiente normas y al amparo de la mayor tranquilidad vecinal. Por ello, se establece la obligación de utilizar la mejor técnica disponible en cada momento a fin de minimizar el impacto ambiental en materia de ruido de las instalaciones y no queden ancladas, exclusivamente, a las prescripciones históricas que motivaron la concesión de la licencia, en evitación de una fosilización de las mismas que impida su lógica e inevitable evolución y adaptación.

Disposiciones transitorias

Primera. Los establecimientos e instalaciones deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente ordenanza para poder solicitar cualquier tipo de modificación en las licencias de aperturas o cuando se produzca cambio de titularidad de la misma.

Segunda. Las actividades e instalaciones que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se hallen en funcionamiento debidamente autorizadas, deberán adaptarse a las normas establecidas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

Tercera. En el plazo de doce meses posteriores a la aprobación definitiva del correspondiente Plan General de Ordenación Urbana o, de cualquiera de sus revisiones, se procederá a elaborar los contenidos y objetivos de los mapas de ruidos conforme a los artículos 12 y siguientes del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza y específicamente la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiental contra la emisión de ruidos y vibraciones de 25 de junio de 1986, publicada en el *BOP* número 161, de fecha 17 de julio de 1986.

Disposición final única

Esta ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y hayan transcurrido 15 días desde la recepción de la copia o extracto del acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza por parte de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Tabla número 1. Niveles límite de inmisión de ruido en el interior de las edificaciones

Nivel acústico de evaluación. NAE

Zonificación	Tipo de local	Niveles límites (dBA) Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Tabla número 2. Niveles límites de emisión de ruido en el exterior de las edificaciones.

Nivel de emisión. NEE

Zonificación	Tipo de local	Niveles límites (dBA) Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario		60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios		65	55
Zona con actividades comerciales		70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración		75	70

Tabla número 3. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes

	Tipo de área acústica	Índices de ruido L_d	L_e	L_n
E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c)	70	70	65
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a, del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla 4. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

ANEXO II

Tabla 1. Límites máximos de emisión sonora por motocicletas y ciclomotores

Los límites máximos de nivel sonoro para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cc, serán:

De dos ruedas: 80 dBA.

De tres ruedas: 82 dBA.

Los límites para las motocicletas serán los siguientes:

Categoría de motocicletas

Cilindrada	Valores expresados en dB (A)
≤ 80 cc	78
≤ 125 cc	80
≤ 350 cc	83
= 500 cc	85
> 500 cc	86

Tabla 2. Límites máximos de emisión sonora para otros vehículos

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
– Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	80

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
– Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas	81
– Vehículos Vehículos destinados al tranporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3,5 toneladas	82
– Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	85
– Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86
– Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	88

ANEXO III

MEDIDAS DE NIVELES SONOROS DE EMISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

ANEXO III.1.

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas y ciclomotores

1. *Aparatos de medida*

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de 1 dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. *Condiciones de ensayo*

2.1. **Terreno de ensayo**

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta o ciclomotor y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar la motocicleta o ciclomotor a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. **Vehículo**

2.2.1. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.1.1. Las temperaturas.

2.2.1.2. El reglaje.

2.2.1.3. El carburante.

2.2.1.4. Las bujías, el carburador, etc. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. *Método de ensayo del ruido de las motocicletas y ciclomotores parados*

3.1. **Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 1)**

3.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.1.2. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2. **Ruidos parásitos e influencia del viento**

3.3. **Método de medida**

3.3.1. Número de medidas

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto.

No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.3.2. Posición y preparación de la motocicleta

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape (ver figura 1).

3.3.3.1. Posición del micrófono.

3.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,2 metros.

3.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45º ± 10º con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

3.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:

– S/2, si S es superior a 5.000 rpm.

– 3/4 S, si S es inferior o igual a 5.000 rpm.

3.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4. *Interpretación de los resultados*

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas.

Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas.

ANEXO III. 2

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles

1. *Aparatos de medida*

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, clase 1 de acuerdo con las especificaciones establecidas en este Reglamento. La medida se hará un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de «respuesta rápida».

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2. *Condiciones de ensayo*

2.1. Terreno de ensayo

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mida el ruido de escape.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículos

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2. Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.2.1. Las temperaturas.

2.2.2.2. Los reglajes.

2.2.2.3. El carburante.

2.2.2.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.3. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.4. Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3. *Método de ensayo del ruido emitido por el vehículo parado*

3.1. Medida del ruido emitido por el vehículo parado

3.1.1. Naturaleza del terreno de ensayo. Condiciones ambientales.

3.1.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.1.1.2. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.1.2. Ruidos parásitos e influencia del viento

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.1.3. Método de medida.

3.1.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.1.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.1.3.3. Medidas de ruido en proximidad del escape (ver figura 2).

3.1.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.1.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.1.3.3.1.2. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último.

3.1.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45º ± 10º con el plano que determina la dirección de salida de los gases.

Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.1.3.3.1.4. Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.1.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales) el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.1.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

3.1.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.1.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.1.3.3.2.2. Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento comprendiendo un breve periodo de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquel que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.1.3.3.3. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.1.3.3.2. anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

4. *Interpretación de los resultados*

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor retenido será aquel correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dB(A) al nivel máximo autorizado, para la categoría a la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3. Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante la medida deben ser disminuidos 1 dB(A).

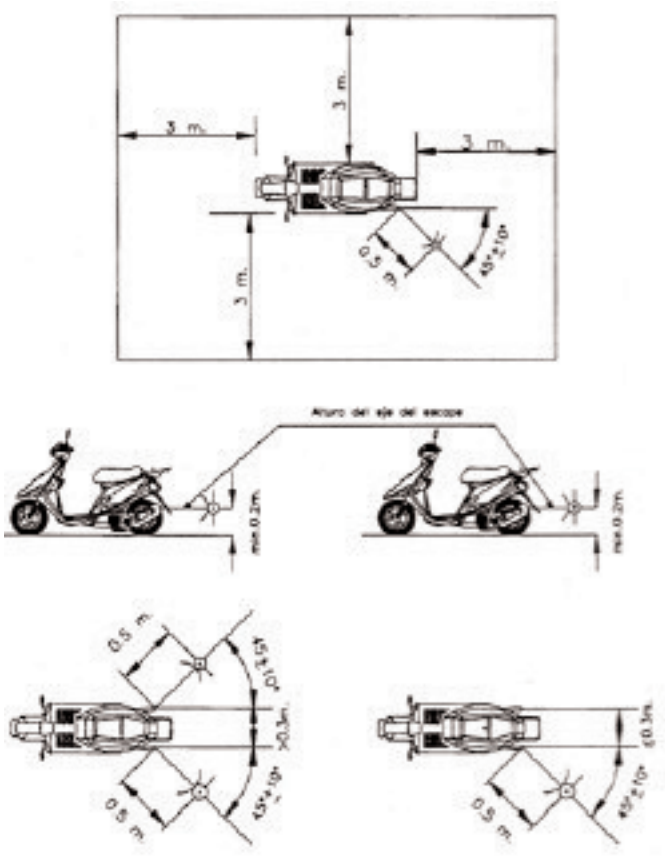

Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados.

ANEXO IV

Definiciones

A efectos de la presente ordenanza se establecen los siguientes conceptos y unidades:

– **Diferencia de nivel estandarizada $D_{1s, 2m, nT}$**

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el local de recepción:

$D_{2m,nT} = D_{2ai} + \log (T/T_0)$ dB

donde $T_0 = 0,5$ s.

– **Diferencia de niveles normalizados aparentes D_n**

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor:

$D_n = D - 10 \log (A/A_0)$ dB

donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios;

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, en metros cuadrados;

A0 es el área de absorción de referencia, en metros cuadrados (para recintos en viviendas o recintos de tamaño comparable: $A0 = 10\ m^2$).

– **Diferencia de niveles normalizados ponderados $D_{n,w}$**

Es la magnitud global de la diferencia de nivel normalizada aparente Dn, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

– **Diferencia de nivel normalizado ponderados de elementos $D_{1S\ 2m\ nT\ w}$**

Es la magnitud global de la diferencia de nivel estandarizada D1S 2m nT w, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

– **Diferencia de nivel normalizado ponderados de elementos corregido con el término de adaptación espectral C, $D_{1S\ 2m\ nT\ w} + C$**

Es el valor de la magnitud global D1S 2m nT, w corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

– **Ensayo**

Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto, proceso, instalación o servicio, basándose en un procedimiento específico.

– **Ensayo acústico**

Operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objetivo es la determinación de un índice de valoración acústico.

– **Espectro de frecuencia**

Es la representación de la distribución energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

– **Estudio acústico**

Es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruidos y vibraciones.

– **Frecuencia: f**

Es el número de pulsaciones por segundo de una onda acústica senoidal. Es equivalente a la inversa del periodo.

– **Frecuencia fundamental**

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

– **Frecuencias preferentes**

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78 entre 100 y 5000 Hz.

Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

– **Índice de eeducción sonora aparente R'**
Es 10 veces el logaritmo decimal del cociente entre la potencia acústica W1 incidente sobre la pared en ensayo y la potencia acústica total transmitida al recinto receptor si, además de la potencia sonora W2 transmitida a través del elemento separador, es significativa la potencia sonora W3 transmitida a través de elementos laterales de otros componentes; se expresa en decibelios:

$R' = 10 \log (W_1 / (W_2 + W_3))$ dB

– **Índice ponderado de reducción sonora aparente R'_w**
Es la magnitud global del índice de reducción sonora aparente R' valorado de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

– **Índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral C. $R'_w + C$**
Es el valor de la magnitud global R'w corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la Norma UNE-EN-ISO 717-1.

– **Inspección**
Examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales basándose en un juicio profesional.

– **K1**
Es el índice corrector para la valoración de las molestias producida por ruidos con componentes tonales.

– **K2**
Es el índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

– **Nivel Acústico de Evaluación, NAE**
NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.
Su relación con el nivel equivalente (LAeq) se establece mediante:

$NAE = L_A\ eq + A$

Siendo A el mayor entre los valores de las correcciones P, K_1 y K_2.

– **L_A eq**
Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor del ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

– **L_{90}**
Es el nivel sonoro alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

– **Leq, nivel continuo equivalente**
Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquel a medir durante el mismo periodo de tiempo. Su fórmula matemática es:

siendo:

T = Periodo de medición = $T_2 - T_1$.
P (t) = Presión sonora en el tiempo.
P_0 = Presión de referencia (2^*10^{-5} Pa).

– **Nivel día-tarde-noche L_{den}**
El nivel día-tarde-noche Lden en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$L_{den} = 10\ Log\ [(1/24)\ (12x10^{0,1xL_{day}} + 4x10^{0,1xL_{evening}+5} + 8x\ 10^{0,1xL_{night}+10})]$

donde:
– L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los periodos diurnos de un año,
– $L_{evening}$ es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los periodos vespertinos de un año,
– L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los periodos nocturnos de un año,

donde
– Al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 y a la noche 8 horas.

– **Nivel de Emisión al Exterior NEE**
Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L10), medido durante un periodo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

– Nivel percentil: LN
Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L_{10} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.
L_{50} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.
L_{90} Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

–**Nivel de presión acústica SPL, L_P**
L_P o SPL Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$LP = SPL = 20 \log (P/P_0)$
Donde:
P es la presión acústica considerada en Pa.
P_0 es la presión acústica de referencia ($2^* 10^{-5}$ Pa).

– **Nivel sonoro en dBA**
Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Fr Central (Hz)	31,5	63	125	250	500	1 K	2 K	4 K	8 K
"A" Relativa de atenuación (dB)	-39,4	-26,2	-16,1	-8,6	-3,2	0	-1,2	1	-1,1

– **Nivel sonoro corregido día-noche LDN**
$L_{DN} = 10\ Log\ (1/24)\ [16.10^{LeqD/10} + 8.10^{(LeqN\ +10)/10}]$
Leq_D = Nivel sonoro medio diurno (7 - 23 hr).
Leq_N = Nivel sonoro medio nocturno (23 - 7 hr).

– **Nivel sonoro medio diurno, $L_A eq_D$**
Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la forma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del periodo de 7 - 23 hr.

– **Nivel sonoro medio nocturno, $L_A eq_N$**
Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la norma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del periodo de 23 - 7 hr.

– **Octava**
Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

– **P**
Factor corrector utilizado en la valoración del NAE, para valorar las molestias producidas por los ruidos en aquellos casos de bajos niveles de ruido de fondo.

– **Reverberación**
Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

– **Ruido**
Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

– **Ruido blanco y ruido rosa**
Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

– **Ruido de fondo**
Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora del ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación L_{eq}, L_{10}, L_{90}, etc.

– **Sonido**
Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la audición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

– **Sustracción de niveles energéticos**
En dB, se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$

de donde:

$SPL_2 = 10 \text{ Log } [10^{SPL_T/10} - 10^{SPL_1/10}]$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$SPL_2 = SPL_1 - B$

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles SPLT - SPL1	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2
3 dB	3
2 dB	5
1 dB	7

– **Tiempo de reverberación: TR**
Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$T_R = 0{,}163 \text{ V/A}$

donde:
V: es el volumen del local en m^3.
A: es el área de absorción equivalente del local m^2.

– **Tono puro**
Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

– **Ruidos impulsivos**
Aquel sonido de muy corta duración, generalmente inferior a 1 segundo, con una abrupta subida y rápida disminución del nivel sonoro.

En Vélez-Málaga, a 29 de julio de 2008.
El Alcalde, firmado: Francisco Delgado Bonilla.

10261/08

PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA

E d i c t o

Al no haber recibido alegaciones al expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios en Instalaciones Deportivas Municipales, se eleva el acuerdo inicial plenario, de fecha 11 de abril de 2008, a definitivo, publicándose en este mismo acto su texto íntegro.

En Benalmádena, a 8 de julio de 2008.
El Vicepresidente P. D. M., Francisco Artacho Fernández.

"Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Instalaciones Deportivas Municipales"

Ordenanza aprobada por la Junta Rectora el 10 de marzo de 2008, y por el Pleno de Ayuntamiento el 11 de abril de 2008.

Ordenanza número 2.8
Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Instalaciones Deportivas Municipales

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento*
En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y utilización de instalaciones deportivas municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido por el articulado de la citada LRHL.

Artículo 2. *Hecho imponible*
Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de diversos servicios establecidos en las correspondientes tarifas y la utilización de sus instalaciones y bienes destinados al servicio del mismo.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*
Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que usen o utilicen las instalaciones o sean beneficiarias de los servicios establecidos.

Artículo 4. *Base imponible y cuota tributaria*
La cuota tributaria que corresponda abonar por cada uno de los servicios prestados así como por la utilización de instalaciones y bienes, regulados en esta ordenanza, se determinaran mediante una cantidad fija o variable, según la naturaleza y uso de los mismos, de acuerdo con las tarifas contenidas en esta ordenanza.
2. Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes del Patronato Deportivo Municipal, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa que corresponda, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
El Patronato Deportivo Municipal no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 5. *Exenciones*
1. Estarán exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, el Excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena y las actividades deportivas municipales organizadas por el mismo a través de asociaciones o entidades.
2. Los clubs federados del municipio podrán utilizar las instalaciones deportivas en los horarios que se les adjudique según la normativa vigente sin tener que abonar la tarifa de utilización establecida, pero para ello deberán los jugadores de cada club federado estar en posesión del carné de abonado al PDM especial para deportistas federados. Este carné debera ser mostrado a la entrada a las instalaciones cuando le sea requerido.

3. Podrán solicitar y obtener el abono al PDM gratuito los trabajadores acogidos al convenio del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena.

4. Quedan exceptuados del pago de la tasa los niños de 0 a 4 años de entrada a baño piscina.

5. Quedan exceptuados del pago de la tasa de acceso a la pista de atletismo, de la tasa de andar y correr en el campo de césped, y de la tasa de acceso a la piscina al aire libre para baño publico (en este ultimo caso solo de lunes a viernes, no festivos), los abonados al PDM, que presenten su carné de abonado en vigor.

Artículo 6. *Tarifas*

1. La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado segundo de este artículo.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1. ABONOS ANUALES AL PDM

	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
FAMILIAR (1 O 2 HIJOS)	60,00	75,00
FAMILIA NUMEROSA	30,00	37,50
INDIVIDUAL + 21 AÑOS	36,00	45,00
INDIVIDUAL HASTA 21 AÑOS	20,00	25,00
MAYOR (DE 65 AÑOS O MAS)	10,00	12,50
FAMILIAR INGRESOS < 1,5 SMI (12600)	25,00	31,25
FAMILIAR INGRESOS < SMI (8400)	12,00	15,00
RENOVACIÓN POR PERDIDA O SUSTRACIÓN	3,00	3,00
DEPORTISTA FEDERADO LOCAL	20,00	25,00
DISCAPACITADOS SENIOR	10,00	12,50
DISCAPACITADOS JUNIOR	6,00	7,50

TARIFA 2. ALQUILERES DE INSTALACIONES INDIVIDUALES

		ABONADO	NO ABONADO
PRECIO POR USO DE LA INSTALACIÓN	PISTA TENIS JUNIOR (HORA)	2,60	3,90
	PISTA TENIS SENIOR (HORA)	3,60	5,40
	PISTA ATLETISMO JUNIOR (SESIÓN)	0,00	1,00
	PISTA ATLETISMO SENIOR (SESIÓN)	0,00	1,80
	CAMPO BADMINTON JUNIOR (HORA)	2,00	3,40
	CAMPO BADMINTON SENIOR (HORA)	3,50	5,25
	TENIS DE MESA JUNIOR(HORA)	1,40	2,50
	TENIS DE MESA SENIOR (HORA)	2,80	5,20
	ANDAR/CORRER CAMPO DE CÉSPED	0,00	1,30
	PISTA DE PETANCA (HORA)	1,40	2,60
	SALA DE MASAJES (30 MINUTOS)	3,50	5,25
	PISTA DE PADEL JUNIOR (HORA)	6,00	9,00
	PISTA DE PADEL SENIOR (HORA)	7,20	10,80

		ABONADO	NO ABONADO
PRECIO HORA POR PERSONA	PISTA TENIS JUNIOR (2 jugadores)	1,30	1,95
	PISTA TENIS SENIOR (2 jugadores)	1,80	2,70
	TENIS DE MESA JUNIOR (2 jugadores)	0,80	1,25
	TENIS DE MESA SENIOR (2 jugadores)	1,30	2,60
	PISTA DE PADEL JUNIOR (4 jugadores)	1,50	2,25
	PISTA DE PADEL SENIOR (4 jugadores)	1,80	2,70

TARIFA 3. ALQUILER DE INSTALACIONES COLECTIVAS (POR HORA/FRACCIÓN)

	TEMPORADA	PUNTUAL
PABELLÓN	19,00	24,00
PISTA POLIDEPORTIVA	6,00	7,20
PISTA ATLETISMO	20,00	82,67
SALA AEROBIC	14,00	20,00
CAMPO CÉSPED NATURAL	80,00	96,00
CAMPO TOMILLAR	47,00	56,40
CAMPO CESPED ARTIFICIAL	53,00	63,60
CAMPO FÚTBOL 7 C. NATURAL	45,00	54,00
CAMPO FÚTBOL 7 TOMILLAR	30,00	36,00
CAMPO FÚTBOL 7 C. ARTIFICIAL	33,00	39,60
SALA ARTES MARCIALES	14,00	20,00
SALA POLIVALENTE	14,00	20,00
AULA DE FORMACIÓN	14,00	20,00
PABELLÓN CUBIERTO 1/3 (NUEVO)	10,00	12,00
TASA PARA ACOGERSE A RES. TEMPORADA		
PISTA POLIDEPORTIVA	20,00	
PABELLÓN CUBIERTO Y RESTO SALAS	33,00	
CAMPO DE FÚTBOL Y FÚTBOL 7	53,00	

TARIFA 4. ALUMBRADO (POR HORA/FRACCIÓN)

PISTA DE TENIS O PADEL	2,50
PISTA POLIDEPORTIVA	4,50
PABELLÓN	8,00
CAMPO DE FÚTBOL (cada 8 focos)	30,00
SALA DE ARTES MARCIALES O POLIVALENTE	4,50
AULA DE FORMACIÓN	4,50
1/3 PABELLÓN CUBIERTO	5,00
1/2 CAMPO FÚTBOL	15,00
CAMPO FÚTBOL 7	15,00

TARIFA 5. ACTIVIDADES (POR MES)

	ABONADO	NO ABONADO
ACT. CON PROFESOR DEPORTES RAQUETA NIÑOS	15,00	22,50
ACT. CON PROFESOR RESTO DEPORTES NIÑOS	11,00	16,50
ACT. CON PROFESOR CENTROS ESCOLARES	7,00	10,50
ACT. CON PROFESOR DEPROTES RAQUETA ADULTOS	20,00	30,00
ACT. CON PROFESOR RESTO DEPORTES ADULTOS	13,00	19,50
ACT. CON PROFESOR TERCERA EDAD	7,00	10,50
CURSOS NATACIÓN NIÑOS	13,00	19,50
CURSOS NATACIÓN ADULTOS	15,00	22,50
CURSOS NATACIÓN TERCERA EDAD	10,00	15,00
CAMPUS DEPORTIVOS (SEMANA)	27,00	40,50
CAMPUS DEPORTIVOS 2.º HIJO (SEMANA) *	20,00	30,00
CAMPUS CON NATACIÓN (SEMANA)	32,00	48,00
CAMPUS CON NATACIÓN 2.º HIJO (SEMANA)*	24,00	36,00
CAMPUS CON COMIDA (Complemento por semana)	35,00	52,50
CURSO MONOGRÁFICO NIÑOS (H. 10 HORAS)	13,00	19,50
CURSO MONOGRÁFICO ADULTOS (H. 10 HORAS)	15,00	22,5

(*) Bonificación campus: La tarifa por el segundo hijo se aplicará cuando coincidan los hermanos en el mismo periodo.

TARIFA 6. ACTIVIDADES FAMILIA NUMEROSA (POR MES)

	ABONADO	NO ABONADO
ACT. CON PROFESOR DEPORTES RAQUETA NIÑOS	10,00	16,55
ACT. CON PROFESOR RESTO DEPORTES NIÑOS	7,00	11,80
ACT. CON PROFESOR CENTROS ESCOLARES	5,00	7,85
ACT. CON PROFESOR DEPORTES RAQUETA ADULTOS	13,00	22,05
ACT. CON PROFESOR RESTO DEPORTES ADULTOS	9,00	14,20
ACT. CON PROFESOR TERCERA EDAD	5,00	7,90
CURSOS NATACIÓN NIÑOS	9,00	14,20
CURSOS NATACIÓN ADULTOS	10,00	16,55
CURSOS NATACIÓN TERCERA EDAD (NUEVO)	5,00	8,75
CAMPUS DEPORTIVOS (POR SEMANA)	18,00	31,50
CAMPUS CON NATACIÓN (POR SEMANA)	22,00	38,50
CAMPUS CON COMIDA (Complemento por semana)	30,00	30,00

TARIFA 7. INSCRIPCIÓN EN LIGAS LOCALES

	ABONADO	NO ABONADO
JUGADOR FUTBOL SALA SENIOR	14,00	24,50
JUGADOR FUTBOL SALA JUNIOR	7,00	12,25
JUGADOR BALONCESTO SENIOR	10,00	17,50
JUGADOR BALONCESTO JUNIOR	7,00	12,25
JUGADOR TENIS/PADEL SENIOR	22,00	35,00
JUGADOR TENIS/PADEL JUNIOR	12,00	17,50
JUGADOR FUTBOL 7 SENIOR	22,00	32,00
JUGADOR FUTBOL 7 JUNIOR	14,00	20,00
JUGADOR FUTBOL 7 T. VERANO	20,00	26,00
INSCRIPCION EQUIPO LIGA FUTBOL 7	55,00	55,00
INSCRIPCION EQUIPO LIGA FUTBOL SALA	30,00	30,00
INSCRIPCION EQUIPO LIGA BALONCESTO	25,00	25,00
INSCRIPCIÓN TORNEOS INFANTILES	10,00	10,00

TARIFA 8. ALQUILER DE MATERIALES (POR UNIDAD)

MATERIAL DE ATLETISMO	1,50
RAQUETAS	2,00
BALÓN	2,70
ESCENARIO	150,00
PORTERÍAS	60,00

TARIFA 9. ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS EN INSTALACIONES

	ABONADO	NO ABONADO
PABELLÓN CUBIERTO	95,00	114,00
CAMPO DE CÉSPED	200,00	240,00
PISCINA DESCUBIERTA	90,00	108,00

TARIFA 10. UTILIZACIÓN DE GIMNASIOS

	ABONADO	NO ABONADO
MENSUAL B. PUEBLO (hasta 16 horas y sábados)	21,00	31,50
MENSUAL B. PUEBLO (todo el día)	24,00	36,00
MENSUAL ARROYO (hasta 16 horas y sábados)	24,00	36,00
MENSUAL ARROYO (todo el día)	27,00	40,50
ACCESO DÍA (B. PUEBLO Y ARROYO)	3,50	5,25
ABONADO DE SEIS MESES B. PUEBLO	120,00	180,00
ABONADO DE SEIS MESES ARROYO	138,00	207,00

TARIFA 11. PISCINA DESCUBIERTA

	ABONADO	NO ABONADO
BAÑO LABORABLE JUNIOR (L. a V.)	0,00	2,00
BAÑO LABORABLE SEÑOR (L. a V.)	0,00	2,50
BAÑO SABADO YFESTIVO JUNIOR	1,50	2,50
BAÑO SABADO Y FESTIVO SENIOR	2,10	3,50
BAÑO TEMPORADA JUNIOR	18,00	30,00
BAÑO TEMPORADA SENIOR	36,00	55,00
BAÑO TEMPORADA FAMILIAR	48,00	95,00

TARIFA 12. PUBLICIDAD EN INSTALACIONES (POR AÑO)

Pabellón. Pared frontal (zona preferente) 6x1,35 m	1.100,00
Pabellón. Pared frontal (zona lateral) 6x1,35 m	750,00
Pabellón. Pared lateral 6x1,35 m	625,00
Campo de fútbol. Pared frontal 8x2 m	950,00
Campo de fútbol. Torreta de iluminación 2x1 m	500,00
Resto instalaciones. Espacio de 4x1,20 m	500,00

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo*

1. Se produce el devengo y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad o se conceda o utilicen las instalaciones o bienes del Patronato Deportivo Municipal.

2. Se entiende que se inicia la prestación del servicio al mismo tiempo que se presenta la solicitud correspondiente, pudiéndose exigir, dependiendo de la naturaleza del servicio o utilización, el importe total o parcial de forma anticipada, en concepto de depósito previo.

3. El devengo correspondiente a las actividades deportivas con profesor del programa de octubre a junio se devengará trimestralmente.

4. El pago de las actividades deportivas con profesor de la temporada de octubre a junio, se realizara mediante domiciliación bancaria.

5. En los campus la tarifa bonificada al segundo hijo se aplicará a uno de ellos cuando coincidan dos hermanos en la misma quincena o periodo. No será de aplicación cuando se encuentren inscritos en quincenas o periodos diferentes.

Artículo 8. *Gestión*

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios o en la utilización de la instalaciones reguladas en esta ordenanza, se atendrán a las normas de funcionamiento autorizadas por la Junta Rectora del Patronato Deportivo Municipal, debiendo previamente solicitar y obtener las autorizaciones al efecto.

2. Por los servicios administrativos del Patronato Deportivo Municipal, a la vista de las referidas solicitudes, practicarán las pertinentes liquidaciones, pudiendo en el momento de la presentación, exigir, en su caso, en concepto de depósito previo, la totalidad o parte de la cuota que corresponda.

3. La recaudación de las cuotas se llevará a efecto por los citados servicios administrativos bajo la superior responsabilidad de la Dirección, mediante documentos especificativos de los servicios, situándose diariamente los fondos en cuenta/s restringidas de recaudación del PDM para su formalización contable.

4. Para el ingreso de las cuotas a que se refiere el apartado 3 del articulo 7 anterior, si el usuario se inscribe en el 2.º mes del trimestre, abonará solo dos meses; si se inscribe en el tercero, abonará un mes.

5. El Patronato Deportivo Municipal cobrara 3 euros en concepto de gastos administrativos, al usuario que devuelva un recibo domiciliado.

6. Las personas abonadas al PDM con anterioridad a la aprobación de estas tasas que tengan domiciliadas sus cuotas, al finalizar el periodo de vigencia del último recibo cobrado con las anteriores tasas se les actualizará de manera automática en los siguientes recibos con las nuevas tasas.

Artículo 9. *Requisitos para la obtención del abono al PDM*

1. Se contemplan dos tarifas de abono al PDM: una para los empadronados en Benalmadena, y otra para los no empadronados.

2. Para obtener el abono al PDM como empadronado, el interesado deberá acreditar estar empadronado en el municipio de Benalmadena, mediante el sistema establecido por el PDM.

3. Para la obtención del abono al PDM "familiar empadronado" el titular del abono deberá estar empadronado, no siendo necesario que se acredite el empadronamiento del resto de los miembros de la familia.

4. Para tener derecho a la obtención del abono de "Familia numerosa", será requisito imprescindible la presentación del título de familia numerosa donde se acredite esta circunstancia.

5. Para la obtención del abono "Familiar con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional SMI, o 1,5 el SMI", será necesario que aporte certificado del Asistente Social del Ayuntamiento donde se acredite esta circunstancia.

6. Para la obtención del abono gratuito, por estar integrado como trabajador acogido al convenio del Ayuntamiento de Benalmádena, deberá presentar fotocopia de la última nómina.

7. Para la obtención del abono deportista federado local se exigirá la presentación de la licencia federativa del año en curso o certificado de la Federación correspondiente acreditando esta circunstancia. Sólo podrán acogerse a esta opción los deportistas federados de los clubs locales radicados en Benalmádena.

8. El abono familiar incluirá al esposo/a o pareja y a los hijos de estos hasta los 21 años incluido. El abono familiar podrá incluir también a los hijos que aún siendo mayores de 21 años acrediten facultativamente sufrir discapacidad física o psíquica grave y carezcan de ingresos.

9. Para la obtención del abono al PDM para personas discapacitadas tanto en la modalidad señor como junior, debera acreditar mediante certificado oficial una discapacidad minima del 33%.

10. Los carnets de abonado al PDM son personales e intransferibles, el uso por persona distinta a la que figure en el mismo llevará implícito la suspensión temporal de los derechos de abonado.

Artículo 10. *Criterios de categorías de edades*

Las tarifas fijadas en función de la edad atienden a la siguiente clasificación:

– Júnior: Hasta 17 años.
– Senior. De 18 años en adelante.
– 3.ª edad: De 65 años en adelante.

Las tarifas de baño piscina atienden a la siguiente clasificación:

– Niño: De 5 a 14 años incluido.
– Adulto: De 15 años en adelante.

Artículo 11. *Alquiler de instalaciones*

Las instalaciones deportivas se pueden alquilar para hacer uso de las mismas de manera regular, todas las semanas, por un periodo máximo de tiempo que va de octubre a septiembre, en lo que se denomina reservas de temporada. O también se pueden reservar de manera puntual para uno o varios días en concreto en lo que se denomina reservas puntuales.

Para poder acogerse a las reservas de temporada, y por lo tanto a la tarifa especial para alquileres de temporada los grupos o equipos deberán abonar la tarifa denominada "reserva de temporada" que tendrá un importe diferenciado según la instalación a utilizar.

Cuando un equipo anule o pierda la reserva de temporada perderá la posibilidad de realizar alquileres con la cuota de temporada, aplicándosele la tarifa de reserva puntual.

Artículo 12. *Cobro de depósitos en el monedero PDM*

Los usuarios de las instalaciones y servicios del PDM, podrán realizar depósitos en el denominado "monedero electrónico" del PDM, dinero que estará a disposición de los usuarios para el pago de posibles reservas o a disposición del PDM, para la oportuna retención en caso de incumplimiento de pago de alguna reserva de instalación.

Artículo 13

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, así como en lo relativo a la Inspección y Recaudación del Tributo, calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias reguladoras de la materia, y Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

Disposicion final

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, celebrada el día 11 de abril de 2008, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

9957/08

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO	URGENTE
0,29 euros/palabra	0,58 euros/palabra

O F I C I N A S

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga